

# EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA SABADO 17 DE FEBRERO DE 1866.

[7

## SUMARIO.

Ley de 2 de Enero de 1857.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS  
PUBLICAS.

Decreto supremo estableciendo la contribucion personal.  
Avisos.

Con motivo de la nueva organizacion de las Municipalidades se reimprime la ley de 2 de Enero de 1857.

**EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA**  
PRESIDENTE PROVISORIO  
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

## LA CONVENCION NACIONAL, CONSIDERANDO:

Que para la formacion del Registro Cívico, base fundamental de las elecciones populares, y para satisfacer las necesidades locales de la administracion pública, es indispensable y urgente crear desde luego las primeras municipalidades, establecidas por la Constitucion.

DA LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º En conformidad de la ley organica de 29 de Noviembre último, habrá Municipalidades en los lugares y con el número de miembros expresados à continuacion.

## Departamento de Amazonas CHACHAPOYAS.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
Chachapoyas	8	Luya	5
Levanto	5	Bagua	5
Huayabamba	5	Ocalli	5
Taulia	5	Santo Tomas	5
Chiliquin	5	Jalca	5
San Carlos	5	Lembamba	5

## MAYNAS.

Moyobamba	10	Soritor	5
Calzada	5	Rioja	5
Habana	5	Lamas	8

## PROVINCIA LITORAL DE LORETO.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
Tarapoto	9	Laguna	5
Chasuta	5	Nauta	5
Tocachi	5	Sarayacu	5
Balsapuerto	5	Jeberos	5

## Departamento de Ancachs.

SANTA.			
Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
Casma	6	Huarmey	5
Nepeña	5	Santa	5
Mero	6		

## HUAILAS.

Huaráz	12	Huaylas	6
Jangas	5	Maeate	5
Carguaz	10	Mato	5
Marcará	5	Quillo	5
Yungar	5	Pamparomas	5
Yungay	9	Pariacoto	5
Mancos	5	Pampas	5
Shulluy	5	Aija	5
Recuay	6	Cotaparacoto	5
Caráz	7	Pararin	5
Pueblo libre	5	Marca	5
Huata	5		

## CONCHUCOS.

Siguas	8	Cabana	7
Piscobamba	10	Tauca	7
Pomabamba	8	Llapo	7
Pallasca	8	Corongo	8

## HUARI.

Huari	8	Uco	6
Huantar	5	Llamellin	8
Chavin	5	San Luis	9
San Marcos	5	Chacas	8
Huachis	5		

## CAJATAMBO.

Cajatambo	6	Chiquian	5
Mangas	5	Aquia	5
Pacclion	5	Cajacay	5
Copa	5		

## Departamento de Arequipa.

### CERCADO.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
Arequipa capital	15	Chiguata	5
Yanaguara	5	Uchumayo	5
Cayma	5	Tambo	5
Sachaca	5	Vitor	5
Tiabaya	5	Islay	5
Paucarpata	5	Quequeña	5
Socabaya	5	Miraflores	5
Characato	5	Sabandía	5
Pocsi	5		

### CASTILLA.

Apilao	9	Viraco	8
Uraca	5	Andagua	5
Huancarqui	5	Chachas	5
Pampacolca	9	Choco	5

### UNION.

Cotahuasi	8	Sayla	5
Alca	11	Quechualla	5
Huaynacotas	7	Toro	6
Pampamarca	7	Pomepampa	6
Arcana	5		

## CONDESUYOS.

Chuquibamba	10	Chichas	5
Andaray	1	Cayarani	5
Llanaquigua	5	Orcopampa	5
Salamanca	5		

## CAYLLOMA.

Caylloma	5	Macca	5
Pisco	5	Lari	5
Collalli	5	Madrigal	5
Tuti	5	Tapay	5
Chivay	5	Cabanaconde	6
Coporaque	6	Lluta	6
Yanque	7	Siguas	6
Achoma	5		

## CAMANA.

Camana	7	Llauca	5
Ocoña	5	Jaqui	5
Caraveli	8	Atiquipa	5
Chaparra	5	Acari	7
Huanhuano	5	Quilca	5
Chala	5		

## Departamento de Ayacucho.

### HUANTA.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
Huanta	5	Tambo	6
Loricocha	5	San Miguel	5
Huamanguilla	5	Iquicha	5
Paycasa	5		

### HUAMANGA.

Ayacucho	12	Socos Vinchos	5
Quinua	5	Santiago	5
Arcos Vinchos	5	Chungue	5
Tambillo	5	Anco	5
Chiara	5		

### CANGALLO.

Cangallo	7	Vichongos	5
Colca	5	Chusechi	5
Hualla	6	Paras	5
Canaria	5	Sancos	5
Huambalpa	5	Carapo	5
Oeros	5	Huancarilla	5

### PARINACOCHAS.

Pausa	7	Pararca	5
Corculla	5	Pullo	7
Oyolo	5	Chumpi	6
Colta	5	Paucapasa	5
Lampa	5	Coracora	9

### ANDAHUAILAS.

Andahuailas	7	Chincheros	
San Gerónimo	5	Ongoy	
Huancarama	5	Ocobamba	
Pampachiri	5	Talabera	
Huancaray	5	Huayana	5
Cocharas			

### LUCANAS.

San Juan	5	Cabana	5
Puquio	7	Acurá	5
Sancos	5	Huacana	5
Otoca	5	Querobamba	5
Laramate	5	Soras	5
Santa Lucía	5	Chipase	5

## Departamento de Cajamarca.

### CAJAMARCA.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
Cajamarca	15	San Marcos	8
Gaes	5	Celendin	11
Jeaus	7	Yacanora	5
Ychoacan	7	Matará	5
Asuncion	7	Encañada	5
Casca	6	Contumaza	7
Trinidad	5	Magdalena	5
San Pablo	9	Chotilla	5
Sorocucho	7	Guzmango	5

### CHOTA.

Hualgayoc	6	Chota	7
-----------	---	-------	---

de los premios establecidos en el artículo siguiente.

Art. 13.º Tres meses después de vencido el plazo señalado para el pago de la contribución de cada semestre, esto es, el 30 de Setiembre y el 31 de Marzo de cada año, se porteará en la Capital de la República el valor economizado por el fisco en el cobro de la contribución personal, que desde ahora se estima y fija, para cada semestre, en 60.000 soles, distribuidos en los siguientes premios:

- Uno de 20.000 soles.
- Cuarenta de 500 soles.
- Ciento de 100 soles.
- Mil de 10 soles.

Art. 14.º Todo contribuyente que no haya satisfecho su contribución en los plazos señalados, la pagará con un aumento de 50 p<sup>o</sup>, cuyo cobro adicional al de la contribución semestral, hará efectivo el receptor de contribuciones, por los medios coactivos de embargo y remate de alguna propiedad del contribuyente.

Art. 15.º Al contribuyente que se traslade de una provincia a otra, sin pagar la contribución que le corresponde, se le exijirá en aquella donde llegue, el recibo correspondiente al último semestre. Si no lo presentare, pagará la cuota de ochenta centavos a que se refiere el artículo 2.º, quedando en lo sucesivo obligado a cubrir en la provincia en que permanezca, la cuota a ella respectiva.

Art. 16.º Los deudores morosos que no tengan bienes sobre que trabar embargo, se considerarán conscritos en el ejército ó la marina nacional, comprendiéndolos en el contingente con que cada municipalidad deba contribuir para ese objeto.

Art. 17.º Quedan exceptuados del pago de esta contribución los inválidos-indigentes, y los soldados y clases del ejército y marina.

Art. 18.º El receptor de contribuciones entregará al contribuyente que pague la contribución antes del 30 de Junio ó 31 de Diciembre de cada año, el recibo numerado que le corresponde, sacando del libro de recibos remitido por la Dirección de contribuciones. El recibo expresará la fecha del pago.

Art. 19.º Por el primer correo que pase por la capital de la provincia después del 1.º de Julio y del 1.º de Enero de cada año, remitirá el receptor de contribuciones a la Dirección del ramo de la Secretaría de Hacienda, los libros de recibos que existen en su poder, con los talones de los recibos sacados y con los recibos que no se hubieren cortado.

Art. 20.º Antes del 31 de Julio y del 31 de Enero de cada año, el receptor de contribuciones remitirá a la Tesorería del Departamento el valor de la contribución cobrada, y a la Dirección de contribuciones la lista de los contribuyentes que han pagado.

Art. 21.º El día 1.º de Julio y el 1.º de Enero de cada año, el receptor de contribuciones procederá a cobrar a los contribuyentes morosos, la cuota de la contribución y el recargo penal, dándoles recibos simples en papel blanco sin numeración, que sacará de otro cuaderno con talón.

Art. 22.º Durante el semestre darán cuenta mensual los receptores de contribuciones del cobro a los deudores morosos, remitiendo a la Dirección del ramo razones de lo que han pagado, y a la Tesorería del Departamento el valor de lo cobrado según dichas razones.

Art. 23.º Al fin de cada semestre cerrarán la cuenta del anterior, remitiendo a la Dirección de contribuciones la lista de los contribuyentes, a quienes por muerte, ausencia ó otras causas no haya sido posible cobrar.

Art. 24.º El 5 p<sup>o</sup> de lo cobrado por la contribución personal de cada provincia, será abonado para mejoras locales a la Municipalidad de la misma.

Art. 25.º El producto líquido de la contribución personal que se recaude en cada departamento, se aplicará íntegro a los gastos y obras públicas del mismo, después de deducidos los gastos de imposición y recaudación, el 5 p<sup>o</sup> adjudicado por el artículo anterior a las municipalidades, y el valor de los premios de que habla el artículo 13.º

Art. 26.º Un decreto especial detallará

las funciones, fianzas, obligaciones, responsabilidades y provechos de los receptores de contribuciones.

Art. 27.º La Dirección de contribuciones, con acuerdo del Secretario de Hacienda, formará los modelos é instrucciones a que deban sujetarse en sus funciones los receptores de contribuciones.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 28.º Las juntas de que habla el artículo 3.º se reunirán, por la primera vez, a la publicación de este decreto, en cada capital de Departamento.

Art. 29.º Las mismas juntas nombrarán provisoriamente, con acuerdo del Prefecto, los receptores de contribuciones en las provincias para las que el Gobierno, no hubiese ya nombrado. Los receptores nombrados por las juntas, deberán prestar fianzas de seis mil soles 6,000 S., y aun cuando fuesen reemplazados por el Gobierno, verificarán por su cuenta el cobro de los dos primeros semestres. Los nombramientos recaerán de preferencia en los gravantes a la Nación.

Art. 30.º El plazo para el cobro del primer semestre del presente año, se prorogará al 31 de Agosto del mismo, prorogándose igualmente por dos meses todos los plazos que se fijan en este decreto.

Art. 31.º Quedan autorizados los Prefectos a resolver provisoriamente todas las cuestiones y dudas que puedan ocurrir en la imposición ó recaudación de la contribución general en el primer semestre de este año, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—

*Mariano Ignacio Prado.*

*M. Prado.*

## AVISOS.

### AVSO OFICIAL.

Para que se espidan los informes que deben presentar los profesores de instrucción primaria con arreglo a la suprema resolución de 23 de Enero último, inserta en el número 6 de este periódico, se han designado en esta capital a los vecinos notables D. D. Juan Bautista Valdivia y D. José Manuel Cervantes.

### DE LA TESORERIA.

A fin de que todas las personas que hayan iniciado, ó tengan que formalizar expedientes con el objeto de hacer redenciones de principales censíticos ó de capellanías conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1864, sepan cuáles son los documentos que deben presentar para allanar todo inconveniente, y evitar la mas pequeña demora; se publica la nota que ha pasado a esta Tesorería el Sr. Director del Crédito y Guano de la Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Crédito y Guano.—Lima, a veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Sr. Administrador de la Tesorería Principal de Arequipa.—Sirvase U. pasar a esta Dirección un cuadro ó razon detallada y exacta de las redenciones de capellanías y censos hechos en esa Tesorería a consecuencia y conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1864.—Esta razon debe contener los datos siguientes.—Primero. Nombre del fundador del censo ó capellanía, fecha de la escritura de imposición, y nombre del Escribano, ante el que se hubiese otorgado.—Segundo. Situación de la casa, ó de la finca rústica con el título que lleve en los que haya gravado el censo ó la capellanía al tiempo de la redención. Tercero. Valor del capital vijente ó del cánón establecido y de la cantidad con que se ha hecho la redención del gravamen, expresándose la cuota del interés a que haya estado afecto.—Cuarto.—Nombre del dueño del fundo gravado y fecha de la escritura ó instrumento con que haya acreditado su derecho de propiedad con espresion del Escribano, que haya intervenido en esos documentos.—Quinto. Nombre del censalista ó capellan que tenga el goce actual de los productos de la imposición redimida.—No será demas advertir a U. que los enfiteutas no tienen el

derecho de redimir gravámenes, expresándose por lo mismo que esa Tesorería no haya admitido pretensiones de esta clase.—Dios guarde a U.—José Santos Castañeda.

En esta virtud, y para poder proporcionar en el cuadro ó razon que se pide, todos los datos que se indican en la nota anterior, es de necesidad forzosa, que se presenten los documentos que los ministros, y que se devolverán a los interesados después de dejar en los expedientes las respectivas constancias.—Tesorería Principal de Arequipa Febrero 17 de 1866.

*Mariano Ramos.*

## DE POLICIA.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos DD. don Manuel María Perez y don Jácomo Hunter. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica de San Rafael calle de Mercaderes, desde el 15 al 28; y para sangradores, al maestro don Joaquin Fernandez por igual tiempo, calle de San Pedro.

De orden del señor coronel Prefecto del departamento, se convocan postores por el término de quince días; para la subasta del derecho que desde el 1.º del próximo Abril ha de cobrarse en este departamento, a los rones y aguardientes que se mencionan en el artículo 1.º del supremo decreto de 28 de Diciembre último; pues al vencimiento de dicho plazo, se procederá con sujeción a lo prevenido en el artículo 4.º del citado decreto.—Arequipa Febrero 13 de 1866.—*Lucas Morales.*

Por decreto del señor coronel Prefecto del departamento de 15 del corriente, se ha señalado el día 2 del entrante Marzo, para el arrendamiento en pública subasta de dos topos de tierras situadas en el pueblo de Tiabaya pago de Siquiray, pertenecientes al municipio de aquel distrito, cuyo arrendamiento principiará a correr desde el 1.º de Mayo del año que cursa. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado.—Arequipa Febrero 16 de 1866.—*Lucas Morales.*

Por decreto del señor coronel Prefecto del departamento, se ha mandado anunciar el arrendamiento en pública subasta, de una chacra situada en el pueblo de Paucarpata, propia del colegio de la Independencia de esta ciudad, para que principie, a correr dicho contrato el 1.º de Mayo del año que cursa. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesorería departamental en el día y hora que se señale oportunamente por la Prefectura y que se pondrá por medio de otro aviso en conocimiento del público y por carteles que se fijarán en el lugar de costumbre. Arequipa, Enero 8 de 1866.

*Lucas Morales.*

Por decreto del señor Prefecto del departamento, se ha señalado el día 9 del próximo Abril, para el arrendamiento en pública subasta de la pensión de un peso impuesta sobre cada fanega de trigo de las que se muelen en los molinos de esta ciudad y sus contornos, incluso los de Yarabamba y Quequeña, cuya contrata se hará por un año; siendo la base sobre la que deben principiar las propuestas la de 33,500 pesos que tiene ofrecidos don Melchor Aleman por su recurso de 13 del presente que corre en el expediente de la materia. Las personas que quieran hacer posturas pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Enero 15 de 1866.

*Lucas Morales.*

Habiendo ocurrido al juzgado competente el señor Dr. D. Manuel Masias Corzo, haciendo renuncia del cargo de guardador del menor ausente Mariano Medina; y corriéndose traslado de esa solicitud, al consejo de familia, el que aun no se halla formado, se convoca para este objeto a los miembros que deben componerlo, y lo son D. Dionicio Carpio en representación de su esposa doña Juana Medina hermana del indicado menor, de doña Isabel Medina prima hermana del mismo, de doña Gavina Fernandez madre de otra hermana de aquel y de don José Valeriano Carmona amigo de la familia. Y para que llegue a conocimiento de estos y demas que se crean con derecho a ser miembros de dicho consejo, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Enjuiciamientos se dá el presente, pues así está ordenado por auto de esta fecha, expedido por el juez de paz que suscribe, a solicitud del primero.—Arequipa Febrero 17 de 1866.—*Florentino Herrera.*

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa.

LIMA.

Lima	27	Lurin	5
Magdalena	5	Pachacamac	5
Miraflores	5	Ate	5
Chorrillos	5	Luringancho	5
Surco	5	Carabaylo	5

YAUUYOS.

Yauyos	5	Tauripampa	5
Huantan	5	Pampas	5
Laraos	5	Tupe	5
Huañec	6	Viñac	5
Quinchés	5	Chupamarca	5
Ayaviri	5	Tomas	5
Oma	5		

departamento de Moquegua.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
----------	----------	----------	----------

TACNA.

Tacna	12	Lama	5
Pachia	5	Locumba	5
Estique	5	Ilabaya	5
Torata	5	Candarave	5

ARICA.

Arica	7	Socoro	8
Lluta	5	Codpa	5
Belen	5	Livilcar	5

MOQUEGUA.

Moquegua	11	Carumas	7
Torata	7	Puquina	6
Omate	7	Ilo	5
Ubinas	7	Ichuña	6

TARAPACA.

Tarapacá	5	Pica	5
Iquique	5	Sibaya	5
Camíña	5	G. Pisagua	5

Provincia de Piura.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
----------	----------	----------	----------

Piura	10	Sullana	6
Tambogrande	7	Querecotillo	6
Yapatera	6	Huaca	6
Morrompon	5	Amotape	6
Salitral	5	Paita	6
Huancabamba	6	Colan	5
Chalaco	8	Sechura	8
Frias	6	Catacaos	11
Cumbicus	5	Tacalá	6
Ayabaca	11	Sondor	5
Suyo	5	Obispos	2

departamento de Puno.

Distrit.	Municip.	Distrit.	Municip.
----------	----------	----------	----------

AZANGARO.

Azángaro	9	Chupa	5
Asillo	7	Arapa	5
San Antón	6	Saman	7
Potoni	5	Caminaca	5
San José	5	Achaya	5
Muñani	6	Santiago	7
Putina	8	Poto	5

HUANCANE.

Huancané	9	Cemina	6
Vilque-chico	8	Cojata (nuevo distrito)	5
Inchupaya	6	Taraco	7
Moho	10	Pucé	5

CARABAYA.

Crucero	6	Ollachea	5
Viscayos	5	Pahara	5
Coasas	6	Patambuco	5
Ayapata	7	Sandia	8
Ituata	5	Cuyo-cuyo	5
Corani	5	Quíaca	5
Macasani	6	Lima	5

LAMPA.

Lampa	8	Macari	5
Pucará	7	Cupi	5
Ayaviri	7	Umachiri	5
Orurillo	7	Llalli	5
Nuñoa	6	Ocubiri	5
Santa Rosa	5	Cabanilla	5

CERCADO.

Puno	9	Vilque	7
Capachica	6	Atuncella	5
Coata	5	Caracoto	5
Paucarcolla	5	Julitaca	6
Iquillaca	5	Chuquito	6
San Antonio	5	Acora	8
Cabana	5	Pichacani	5

CHUQUITO.

Juli	7	Desaguadero	5
Ilave	8	Huacullani	5
Pomata	6	Pisacoma	5
Yunguyo	8	Nuevo Santa Rosa	5
Zépitá	6		

Art. 2º Imediatamente que se promulgue esta ley se reunirán, en las capitales de departamento, el Prefecto y el Presidente de la Corte Superior, ó el juez de primera instancia mas antiguo donde no haya Corte; en las capitales de provincia, el Subprefecto y el Juez de primera instancia mas antiguo; en las de distrito y en las demas poblaciones que deben tener municipalidad conforme á la ley orgánica, la reunion será del gobernador ó su teniente, y del juez de primera nominacion. Se completará cada una de estas juntas con cinco ciudadanos elejidos por ellas de entre los que tengan las calidades indicadas en el artículo siguiente.

Art. 3º Las juntas establecidas por el artículo anterior formarán una lista de electores, cuyo número será quintuplo del de los municipales que corresponden á la poblacion, escijiéndolos entre las personas que por su probidad, inteligencia, posicion social, fortuna, popularidad y por los empleos públicos ó de beneficencia que dignamente hubieren desempeñado, den garantías de pureza, laboriosidad y amor al país, ademas de tener los requisitos prescritos por el artículo 20 de la ley orgánica.

Art. 4º Se publicará por los periódicos, donde los haya, y se fijará en los lugares de costumbre por diez dias consecutivos, la lista de los electores, designándose lugar, dia y hora en que debe reunirse el cuerpo electoral. Compete á las juntas establecidas por el artículo 2º resolver á su juicio sobre su responsabilidad y dentro de los diez dias indicados, las reclamaciones que se hicieren, y llenar los vacíos que resultaren.

Art. 5º En el dia, hora y lugar señalados, se reunirá el cuerpo electoral en número cuando ménos de dos terceras partes: formarán á viva voz una mesa receptora compuesta de un presidente, dos escrutadores y un secretario; y elejirán de su seno ó fuera de él, por sufragio secreto y á pluralidad absoluta, á los municipales de la poblacion. Si algunos electores quisieren agregarse á la mesa, podrán acercarse á ella como adjuntos á los escrutadores.

Art. 6º En caso de que se hicieren reclamaciones dentro de tercero dia sobre las cualidades de los municipales electos, ó que estos legalmente se excusaren, el cuerpo electoral procederá en sesion permanente á resolverlas, previa discusion y votacion, y á elejir á los que faltasen para llenar el número designado por la ley. Pasados dichos tres dias no hay lugar á reclamaciones ni á excusas.

Art. 7º La mesa procederá conforme á la ley, dando la mayor publicidad á todos sus actos, y llevando constancia de estos en actas que se formarán por triplicado, debiendo entregarse una de estas á la municipalidad elejida, como primer documento de su archivo, y remitiéndose las otras á la junta departamental, y á la autoridad política local para que la eleven al Gobierno.

Art. 8º Los agentes municipales establecidos por el artículo 6º de la ley orgánica, serán nombrados por estas municipalidades.

Art. 9º Estas primeras municipalidades se renovarán conforme al artículo 9º de la ley orgánica, elijiéndose la mitad del número de municipales que correspondan segun el censo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones en Lima, á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manual Toribio Ureta, Presidente.—Pío B. Mesa, Secretario.—Rafael Hostas, Secretario.

Por tanto: mando se imprima, públíquese y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en el Callao á 2 de Enero de 1857.—Ramon Castilla.—Jervacio Alvarez.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO, JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO. Art. 1º Todo peruano, varon, mayor de

21 años y menor de 60, contribuirá anualmente a los gastos nacionales con el valor de doce dias de su trabajo personal.

Art. 2º Para el cómputo de este valor se considerán los habitantes de la República divididos en seis clases:

La 1a. comprende únicamente los habitantes de las poblaciones de Lima, Callao y Chorrillos, cuyo trabajo personal de un dia se valoriza en ochenta centavos de sol.

La 2a. comprende los habitantes de las provincias, en que el jornal sea valorizado en sesenta centavos de sol por las juntas de que mas abajo se habla.

La 3a. las provincias en que el jornal sea valorizado en cincuenta centavos.

La 4a. las provincias en que sea valorizado en cuarenta centavos.

La 5a. las provincias en que el jornal sea valorizado en treinta centavos.

La 6a. las provincias en que sea valorizado en veinte centavos.

Art. 3º El 2 de Enero del primer año de cada quinquenio, se reunirá en la capital de cada Departamento, bajo la presidencia del Prefecto, una junta compuesta del Alcalde y Síndicos de la municipalidad de la capital del Departamento y de tres vecinos de la misma capital, elejidos por el Prefecto, entre los cien mayores contribuyentes de la misma. Esta junta designará en cuál de las clases a que se refiere el artículo anterior está comprendida cada una de las provincias del Departamento, y el dictamen de la junta será elevado por el Prefecto, con informe, para la aprobacion suprema, a la direccion de contribuciones de la Secretaria de Hacienda.

Art. 4º La contribucion personal comenzará a rejir desde la fecha de este decreto y se pagará por semestres. El primer semestre de cada año, ántes del 30 de Junio, y el segundo ántes del 31 de Diciembre.

Art. 5º El cobro lo hará el receptor de contribuciones bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 6º El Receptor de contribuciones de cada provincia formará por la primera vez, en vista del censo, la nómina de contribuyentes de cada provincia; y cada año la de los entrantes para el siguiente; y está autorizado para agregar a esas razones los nombres de los contribuyentes de cada provincia, que no apriesen del censo.

Art. 7º Las nóminas, despues de rectificadas por el receptor de contribuciones, se presentarán a la Municipalidad de la provincia, la cual, por medio de una comision que nombrará al efecto, anotará al márgen, y en la misma linea del nombre del contribuyente, las observaciones que tenga a bien en favor de aquel ó del fisco. La nómina de los contribuyentes de cada distrito, se fijarán en la puerta de la iglesia parroquial.

Art. 8º En los casos de desacuerdo entre el receptor de contribuciones y la Municipalidad ó el contribuyente, prevalecerá el juicio de la Municipalidad.

Art. 9º El receptor de contribuciones las remitirá, dentro del primer mes de cada semestre, las nóminas originales a la Direccion de contribuciones de la Secretaria de Hacienda, quedando con una copia de ellas.

Art. 10º La Direccion de contribuciones las remitirá y archivará, y remitirá al receptor de contribuciones tantos recibos numerados, encuadernados y con talon, como nombres de contribuyentes aparezcan en la nómina de cada provincia. Los recibos llevarán el nombre de cada contribuyente y la cantidad que deben erogar. La numeracion se hará de uno en adelante.

Art. 11º El 2º Domingo de Mayo y el 2º Domingo de Noviembre de cada año, publicará el receptor de contribuciones en la capital de la provincia, por medio de los gobernadores, en cada uno de los pueblos de la misma, los artículos 12º 13º 14º 15º 16º 17º de este decreto.

Art. 12º Todo contribuyente que pague espontaneamente la contribucion semestral al receptor, ántes del 30 de Junio ó del 31 de Diciembre de cada año, será premiado con un recibo numerado que le dará opeion a uno

concluyó esta acta que firmamos voluntariamente todos los que suscriben. Pedro Carrillo gobernador, Mariano Jordan juez de paz, Pedro Chaffa juez de paz, Antonio Jordan, Lorenzo Carrillo, Gregorio Velasquez, Felipe Millones, José de los Santos Millones, Ambrocio Farroñoy, José Carrillo, Mateo Cumpa, Antonio Puycan, Jacinto Carrillo Manuel Quela, Sebastian Velasquez, Gabriel Panto, Jacinto Liza, Alejo Jamillan, Bartolomé Liza, Juan Millones, Jose Manuel Cumpa, Juan de Dios Neciosup, Raymundo Millones, Buenaventura Llumpa, José R. Millones, Alejo Liza, José Carrillo, Felix Millones, Lucas Liza, José Mariano Chapel, Julian Nanfuña, Pedro Cumpa, Julian Carrillo, Bernardo Esqueche, Ventura Puitan, Jacinto Reque, Lorenzo Lopez, Sotero Carrillo, Bernardo Esqueche, Manuel Liza, Francisco Pulcan, Tiburcio Angles, Manuel Reque, José Dolores Carbajo, Vicente Angeles, Manuel Velasquez, Francisco Carrillo, Francisco Liza, Francisco Millones, Manuel Asuncion Millones, Pablo Millones, José la Rosa Millones, Antonio Samillan, Manuel Aguián Cumpa, Lorenzo Neciosup, Carlos Casas, Andres Quesquen, Antonio Quesmay, Andres Cumpa, Juan Quesquen, Manuel Chancate, José Yafac, Carmen Nump, Lucas Neciosup, Manuel Llutón, Cruz Isique, Pedro Cumpa, Manuel Quesquen, Carlos Nanfuña.  
(Siguen las firmas.)

**Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia:**

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia.—Lima, á 4 de Febrero de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

En acuerdo de 31 del próximo pasado, se ha servido S. E. espedir la siguiente resolución:

“Vistas las observaciones hechas por el Prefecto de Arequipa, sobre el local en que seria mas conveniente establecer la cárcel pública de dicha ciudad.—autorizase para que, con parte de los productos de la venta de la actual cárcel, adquiera el terreno conveniente en la plazuela de Santa Marte, y se construya allí la nueva; reservando la otra para los gastos de construcción, y quedando en esta parte modificado el decreto supremo de 20 de Diciembre próximo pasado”.

Que trascrivo a US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a US.

J. Simeon Tejeda.

**Secretaria de Hacienda y Comercio.**

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

**DECRETO:**

Art. 1º Los empleados de hacienda de la República son amovibles.

Art. 2º Decretos especiales detallarán los goces de cesantía, jubilacion y montepio, de los empleados que han servido hasta hoy, y los derechos de jubilacion y montepio de los empleados para el porvenir.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del

cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

MARIANO IGNACIO PRADO.  
M. PARDO.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

**DECRETO:**

Art. 1º Se declara vigente la ley de 22 de Enero de 1850, sobre jubilacion y cesantía de los empleados civiles, judiciales y de hacienda, con las modificaciones y para los casos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2º El empleado que haya cumplido cuarenta años de servicio activo, y que no haya llegado a los sesenta de edad, ó inutilizándose para el servicio, tendrá derecho a la mitad del sueldo del último empleo que haya desempeñado durante los dos últimos años; ó a la mitad del término medio del sueldo que haya percibido durante los dos últimos años; si hubiese desempeñado diversos empleos, y si hubiese servido menos de cuarenta años, a un cuarentavo de dicha mitad por cada año que haya servido.

Art. 3º El empleado que haya servido cuarenta años y haya cumplido sesenta de edad, ó se haya incapacitado para servir, tendrá derecho a las dos terceras partes del sueldo del empleo que haya desempeñado durante los dos últimos años, ó las dos terceras partes del término medio de los sueldos que haya percibido durante los dos últimos años; y si hubiese servido menos de cuarenta años, tendrá derecho a un cuarentavo de dichas dos terceras partes por cada año que haya servido.

Art. 4º Para el cómputo del tiempo de servicio solo se considerará el de servicio activo y efectivo.

Art. 5º Solo tienen derecho a los goces de cesantía y jubilacion los empleados que hayan servido siete años.

Art. 6º Los goces de cesantía de los empleados que hoy perciben pensiones de esta clase, se arreglarán a las disposiciones de este decreto. Los de los actualmente jubilados se examinarán por la junta encargada de recibir las cédulas de montepio, respetándose las actuales pensiones de las personas que se hayan jubilado en conformidad con las restricciones contenidas en el artículo 1º de la mencionado ley, y arreglándose las demas a las prescripciones de este decreto.

Art. 7º Los derechos de cesantía, de que habla este decreto, solo se concede a los empleados que hayan sido separados del servicio hasta la fecha, ó que se separasen del servicio voluntariamente, un mes despues de la publicacion de este decreto.

Art. 8º Los empleados nombrados desde la fecha del presente decreto, ó que continúen en el servicio despues de ella, y no se acogan voluntariamente a los derechos de cesantía que por él se conceden, solo tendrán derecho a los goces de jubilacion en la forma y en los casos prescritos, pero no a los goces de cesantía.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO  
GEFE SUPREMO ROVPISORIO DE LA REPUBLICA.

**CONSIDERANDO:**

1º Que la contribucion territorial que el Gobierno se ha propuesto establecer no pue-

de extenderse a las tierras productoras de salitre y a los minerales, por las dificultades que ofrece la apreciacion directa de sus valores;

2º Que dicha contribucion territorial tampoco puede alcanzar a la industria azucarera, radiada en la tierra, cuyo valor es difícil apreciar por los escasos medios de que dispone la administración;

3º Que es igualmente difícil de apreciar para imponer una contribucion directa sobre los productos, el mayor valor que tienen los terrenos productores de algodón, arroz y tabaco;

4º Que en el mismo caso se encuentra la industria pecuaria explotada sobre todo el territorio de la República;

5º Que para obviar las dificultades prácticas de percepcion de tales impuestos, el único medio que se presenta es el percibo, a la exportacion para el extranjero de la parte de estos productos que se exporte, del impuesto que debiera cobrarse a la produccion total de las industrias mencionadas;

6º Que el cobro del impuesto a la exportacion de tales productos, concilia la seguridad de percepcion para el fisco, con la comodidad del pago para los productores;

**DECRETO:**

Art. 1º Desde el 1º de Marzo de 1866 las Aduanas de la República cobrarán un derecho de tres por ciento (3 p%) sobre el valor de los siguientes productos nacionales, a su exportacion para el extranjero:

- Plata en barra, ó sellada y chafalonía.
- Algodón.
- Lana de oveja ó alpaca.
- Azucar blanca moscabida y chancaca.
- Arroz.
- Tabaco.
- Salitre.

Art. 2º En lo sucesivo una comision compuesta de cinco comerciantes nombrados por el Tribunal del Consulado, y presidida por el Administrador de la Aduana del Callao fijará dos veces al año, en la primera quince, na del mes de Junio y en la primera de Diciembre, en vista de los precios que los productos enumerados en el artículo anterior haya tenido durante el semestre, las cuotas fijas ó derechos específicos que deban cobrarse en el semestre siguiente a los expresados productos, en la proporcion del tres por ciento (3 p%) establecido en el artículo 1º.

Art. 3º La misma comision formará un proyecto de los artículos que deban arreglarse al Reglamento de Comercio vigente, para que se haga efectivo el cobro de los derechos de exportacion que por este decreto se establecen.

Art. 4º El derecho a la exportacion de plata en barra, sellada ó chafalonía no comenzará a cobrarse hasta que dicho cobro sea autorizado por un decreto especial.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado la casa del Gobierno en Lima, á 28 de Diciembre de 1865.

Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.

COPIA DEL SUPREMO DE RETO MODIFICANDO LA ESCRITURA DE EMPRESTITO Y CONSIGNACION DE GUANO PARA EL PORTUGAL Y MAR NEGRO QUE CELEBRARON LOS SEÑORES STUBER Y BLECHER. Secretaria de Hacienda y Comercio.—Lima, a 7 de Diciembre de 1865.

De conformidad con lo resuelto en la fecha, procédase por el Administrador del Tesoro a notificar a los señores Stuber y Blecher, firmantes del contrato de empréstito y consignacion del guano para Portugal y Mar Negro, celebrado por escritura de tres de Octubre último, que opten, bien porque su contrato sometido en cuanto a su validez ó nulidad, a juzgamiento y fallo de la Excm.ª Suprema de Justicia, ó bien por su subsistencia con las siguientes condiciones, Primera: Quedan derogadas todas las